RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., agosto veintiseis de dos mil veinte (2020)**.**

Referencia 11001400302520200031301
Accionate (S) : JONATHAN EDUARDO CARRILLO AGUILÓN C.C.1018421515
Accionada (S): SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIAD
Vinculado(S): RUNT S.A. Y OTROS
A quo : JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se resuelve mediante está decisión la Impugnación presentada al fallo de fecha 07 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, promovido por JONATHAN EDUARDO CARRILLO AGUILÓN contra la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad, previos los análisis siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El señor JONATHAN EDUARDO CARRILLO AGUILLÓN C.C.1.018.421.515 actuando en causa propia reclama la protección del derecho fundamental de petición por cuanto presentó reclamación de prescripción de las acciones de cobro por comparendos impuestos con radicados números SMD-75673 y SMD-75674 de fecha mayo 7 de 2020.

II. TRÁMITE.

Avocado el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional por parte del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de la Ciudad, mediante auto del 25 de junio de 2020, se dispuso la admisión de la solicitud de amparo ordenando el enteramiento a la entidad accionada a fin que en el término de dos (2) día ejerza el derecho de defensa y contradicción, para que manifieste lo pertinente sobre los hechos y pretensiones que motivaron la petición excepcional; profiriendo el fallo que es materia de estudio por éste estrado judicial en sede de impugnación.

III. LA DECISIÓN DEL A - QUO.

Luego de hacer el recuento de la solicitud de amparo y de elevar las consideraciones con que fundamentó su decisión, el Juez de la instancia mediante fallo de fecha 07 de julio de 2020, tutelo el derecho fundamental de petición por considerar que sí hubo falta de pronunciamiento por parte de la

entidad accionada desde el paso 27 de mayo y aún no se le ha dado respuesta coherente y de fondo a su pedimento.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión proferida, la entidad accionada hace consistir su oposición con base en los siguientes argumentos, los cuales en resumen consisten en que (13.2) : 1). Que la presente acción es competencia del juez administrativo. 2). Que la acción es de carácter subsidiario ante la ausencia de vías ordinarias para evitar un perjuicio irremediable. 3). El accionante debió actuar con los procedimientos ordinarios y con el agotamiento de los recursos legales sin que estos caduquen. Oponiéndose a las consideraciones del fallo el que giro en torno a la inexistencia de prueba en cuanto a que el accionante no recibió la respuesta, pese a los soportes de envió por correspondencia física y electrónica entre ellos por 472, además de los problemas de salubridad pública.

Solicita se revoque la decisión por que durante el trámite de la primera instancia se aportaron las documentales donde se demostraba que se habían satisfecho los derechos del accionante, razón por la cual se está de cara a un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

Frente al derecho fundamental de Petición consagrado en el Art. 23 de la Carta Constitucional, ha dicho la Corte Constitucional:

> *"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.". (Sentencia T-180/98)*

Es obligación responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante las entidades se formulan bajo tal precepto pues su demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, constituyen violación al derecho fundamental de petición teniendo en

cuenta que lo que interesa al petente es obtener una contestación de fondo, clara y precisa, en torno a sus inquietudes, o respecto de lo que estima son sus derechos. Pero no basta con emitir pronunciamiento frente a las solicitudes del petente pues el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad de la entidad a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo pedido.

Al respecto ha considerado la Corte :

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.". (T-377/2000).

Descendiendo al caso específico, se establece que la inconformidad de la entidad accionada radica básicamente en que el juez de primer grado no debió conceder la acción de tutela por que durante el trámite de la acción se adosaron las pruebas de haberse cumplido constituyendo un hecho superado

Cabe señalar que con la acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*[1], o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada[2]. En estos casos, la decisión

1 Sentencia T-612 de 2009
2 Sentencia T-096 de 2006.

que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto[3].

Así las cosas, a la acción constitucional se allegó la documentación con data de fecha 2 de junio del año 2020, conteniendo la respuesta completa y coherente requerida por el accionante, la cual fue enviada a la dirección indicada para notificación Carrera 87F No. 68 A – 33 SUR/Bosa Chico Sur recibida el día 30 de junio de 2020 además se aportó scanner de las guías de entrega en esa dirección siendo recibida por la señora Gabriela Romero, sin que se arrimara por el accionante inconformidad por parte del accionante respecto de esa comunicación.

Como colofón de lo anterior, efectivamente se encuentra evidenciado que se está frente a un hecho superado, la presente Acción Constitucional carece de objeto, procediendo la revocatoria por hecho superado.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 7 de julio de 2020, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de instancia, por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto en consonancia con la actual situación sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
Juez.-

[3] Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.